

R-DCA-1004-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas y veintidós minutos del ocho de octubre del dos mil diecinueve.--

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en al resolución **R-DCA-0967-2019** de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve

RESULTANDO

I. Que mediante resolución No. R-DCA-0967-2019 de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, esta División de Contratación Administrativa rechazó de plano el recurso de objeción interpuesto por SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A, en contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000002-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública para la "Contratación para alquiler de equipo de cómputo".-----

II. Que la resolución R-DCA-0967-2019 fue notificada a SONDA Tecnologías de información de Costa Rica el treinta de setiembre del dos mil diecinueve por medio de correo electrónico.---

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el primero de octubre del dos mil diecinueve, la empresa SONDA Tecnologías de información de Costa Rica S.A solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-0967-2019-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA NORMA APLICABLE: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.*" Al respecto,

en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo”.*-----

II. SOBRE EL FONDO: La empresa gestionante solicita que se adicione y aclare la resolución N° R-DCA-0967-2019 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve pues alega que este órgano contralor fundamenta el rechazo de plano del recurso de objeción argumentando lo dicho en el artículo 129 de la Constitución Política. Manifiesta que en la plataforma oficial de compras SICOP se constata y comprueba

que expresamente la Administración señaló una fecha y hora determinada diferente al plazo máximo para la presentación del recurso de objeción, que la decisión de este órgano contralor está viéndose afectada y restringida por un evidente error de la Administración licitante que indujo a error y confusión a los potenciales oferentes e incluso los demás objetantes corrieron con su misma suerte en la presentación del recurso de objeción. Aduce que la Contraloría da privilegio a la forma y no al hecho claro y evidente de que la Administración, en la plataforma oficial, colocó una fecha oficial de cierre de objeciones al día 26 de setiembre y no al día 25 y siendo este órgano contralor parte de un Estado único, se parte de la premisa de que ese Estado no puede perjudicar a los administrados con aplicaciones en extremo restrictivas, más allá de referir un “desconocimiento de la ley” e indica que lo importante es que fue el propio sistema oficial de compras del Estado que estableció un día y hora, como plazo para objetar el cartel de la licitación y que se debe notar que todos los posibles oferentes (e indica el nombre de ellos) presentaron recurso de objeción partiendo de la misma base dispuesta en el SICOP en cuánto al plazo máximo para interponer recurso. Añade que siendo la labor de la Contraloría procurar un equilibrio de las fuerzas y posiciones de la Administración y de los administrados lo esperable sería que valorara que la indicación clara y expresa de parte de la administración licitante llevó a error a los objetantes. **Criterio de la División:** En este caso particular este órgano contralor no observa dentro de los argumentos expuestos por la empresa SONDA nada que aclarar ni adicionar sobre lo resuelto por parte de esta División. Sobre las diligencias de adición y aclaración el artículo 177 del RLCA es claro en disponer que las partes pueden solicitar las aclaraciones o adiciones que crean pertinentes para la correcta comprensión de las resoluciones y que por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos de pronunciamientos y subsanar omisiones o correcciones de la resolución sin que se pueda variar lo resuelto. En relación con esto, la empresa gestionante no expresa dentro de sus alegatos nada omiso, ambiguo, incorrecto o confuso que pueda ser objeto de aclaración o adición por el contrario se denota un deseo de su parte de modificar lo ya decidido. Por lo anterior se reitera lo resuelto por esta división en la resolución No. R-DCA-0967-2019 del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve: (...) *observarse lo dispuesto en los artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) que dispone: "Aplicado lo anterior al caso bajo análisis, se debe partir, que este concurso es tramitado bajo la plataforma de compras SICOP, así las cosas, en la sección 2. Información de cartel, se tiene que la fecha de la publicación fue el día 18 de setiembre del 2019 y la fecha de apertura de recepción de ofertas es el día 10 de octubre del 2019, por lo que el número de*

días hábiles que media entre el día siguiente a la publicación de la invitación a participar -18 de setiembre- y la fecha señalada para la apertura de ofertas -10 de octubre-, es de 16 días hábiles por lo que el primer tercio del plazo serían cinco días hábiles -no se computan fracciones-, siendo la fecha límite para presentar el recurso de objeción el 25 de setiembre del 2019; sin embargo y como consta en el expediente de objeción, [...] la empresa SONDA tecnología de información de Costa Rica presentó su recurso a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve (folio 48 del expediente de objeción). Así las cosas, y con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 de su Reglamento, siendo que los recursos de objeción interpuestos por GBM de Costa Rica y SONDA Tecnología de información de Costa Rica fueron presentados en forma extemporánea **se rechazan de plano**. En virtud de lo expuesto, es de notar que en el sistema de compras se indicó una fecha diferente a la aquí expuesta, siendo de interés descartar que el artículo 129 de la Constitución Política dispone: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.” Conviene señalar por parte de este órgano contralor que la norma es clara en los plazos y que se actúa conforme a las disposiciones legales. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano contralor denota que lo resuelto es claro y no se detecta omisión alguna, por lo que se procede a **declarar sin lugar** las diligencias de aclaración y adición interpuestas.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA S.A** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-0967-2019** de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

ORIGINAL FIRMADO

María Fernanda Chaves Agüero
Fiscalizadora Asociada

MFCHA/mjav
NI: 26666
NN: 15215 (DCA-3718-2019)
G: 2019003534-2

